

8-3065
SECRETARÍA DE JUSTICIA
-2 AGO 2017
ENTRADAS JUDICIAL

SOLICITA ADHESIÓN AL LISTADO DE AMICUS CURIAE

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Gastón Chillier, director ejecutivo del CELS, con el patrocinio letrado de los abogados Diego R. Morales, y Federico Efrón, constituyendo domicilio procesal en la calle Piedras 547 CABA y domicilio electrónico en 20298664098 y 20228877671, en autos caratulados "**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL C/ ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DEL SUBTERRANEO Y PREMETRO y otro S/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES**", expte. N° 77335/2014, nos presentamos y decimos:

I. Personería:

Gastón Chillier, es apoderado del CELS, tal como luce de la copia del poder que se acompaña – bajo juramento de ser fiel a su original–.

II. Objeto:

En los términos del art. 9 de la acordada n° 7/2013 solicitamos se incorpore la presente causa al listado correspondiente, a fin de permitir al CELS constituirse como *amicus curiae* y presentar oportunamente un memorial con el objeto de enriquecer el debate constitucional y fortalecer la decisión que VV.EE. adopte.

III. El interés del CELS en la resolución del caso:

El CELS desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina. Entre los programas de trabajo que el CELS lleva adelante se encuentra el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ha desarrollado un trabajo constante con relación a la protección de la libertad sindical.

En el año 2004, el CELS presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA una denuncia sobre las reiteradas violaciones a la libertad sindical en la Argentina, y en

lo que aquí interesa, planteamos las diferencias discriminatorias que la ley 23.551 y la práctica del Ministerio de Trabajo generaban con relación a los sindicatos con personería gremial frente a los simplemente inscritos. En el capítulo IX de su *Informe Anual* del mismo año, esta institución puso el lente en las características conflictivas del modelo sindical argentino y los desafíos que se presentaban.

También nos hemos referido específicamente al derecho a la libertad sindical de los trabajadores del Subterráneo y Premetro y las medidas que debía asegurar el Estado, incluso antes del reconocimiento de su inscripción formal como sindicato. En particular, en el capítulo VI del *Informe Anual* del año 2010 se analizó el proceso de organización de los trabajadores del Subte y Premetro, reafirmando la importancia que tiene la intervención judicial frente a las demoras irrazonables del Ministerio de Trabajo en el otorgamiento de personerías gremiales, que perjudicaba a las organizaciones sindicales.

Más acá en el tiempo, además de patrocinar a la familia de Mariano Ferreyra por el asesinato del dirigente político que reclamaba contra la tercerización en el ferrocarril Roca, el CELS junto al Área de Economía y Tecnología de FLACSO argentina, publicaron diversas investigaciones sobre la *tercerización laboral* en Argentina. Destacamos allí las estrategias desarrolladas por el Sindicato del Subte (AGTSyP) que había eliminado la práctica de la tercerización en la actividad de su incumbencia, a partir de la definición de diversas acciones sindicales.

Por estas razones, el CELS tiene un interés en el caso que tiene V.E. para resolver, en tanto se discute la efectividad de los procedimientos administrativos vinculados a la personería gremial de la AGTSyP, y los criterios de interpretación de esos procedimientos que deben guiar a las autoridades judiciales para garantizar, en definitiva, el ejercicio de la libertad sindical.

IV. El interés público comprometido y los argumentos del derecho internacional de los derechos humanos

La cuestión debatida en autos gira en torno al alcance del derecho a la asociación y, en particular, a la "efectividad" del procedimiento administrativo de desplazamiento de personería gremial, de modo tal de garantizar la libertad sindical de aquella organización que la reclama. Y ello está dado porque la decisión de la Cámara Nacional del Trabajo, que V.E. debe revisar, consideró que la decisión del Ministerio de Trabajo que le otorgó la personería gremial a la AGTSyP, no tuvo en cuenta normas que deberían habersele asegurado a la asociación desplazada. Sin embargo, la decisión de la Cámara no tuvo en cuenta el contenido del derecho de asociación sindical, y el proceso de ponderación de reglas y garantías del procedimiento administrativo fue sólo formal y aparente, sin considerar el comportamiento de las partes y la efectividad que debe dársele al trámite en sí, lo que supone que la asociación que posee la personería gremial puede demorar y/o evitar el proceso de desplazamiento, previsto en el art. 28 de la ley 23.551.

Si durante años la discusión sobre el modelo sindical argentino estuvo dado por la necesidad de recubrir de garantías el funcionamiento y la acción sindical de aquellas organizaciones con simple inscripción, interpelar al Ministerio de Trabajo por la demora injustificada de trámites sindicales, o la de asegurar los derechos de los activistas sindicales frente al despido discriminatorio, lo que está en discusión es la obstaculización, en el caso "judicial", a la personería gremial de aquella asociación que representa al mayor número de trabajadores del subterráneo y premetro de la Ciudad de Buenos Aires.

La Corte IDH, ha señalado de manera reciente, en ocasión de considerar la legitimidad de las organizaciones sindicales de plantear denuncias ante el sistema interamericano de derechos humanos, sobre la base del art. 8.1 a. del Protocolo de San Salvador, que "la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga" (...) "... La protección de los derechos de los sindicatos... es indispensable para salvaguardar el derecho de los trabajadores a

organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección. (...) "Dichos entes colectivos buscan ser interlocutores por medio de los cuales se protejan y promuevan los intereses de sus asociados, así que una desprotección de sus derechos se traduciría en un impacto de mayor intensidad en sus asociados ya que se generaría una afectación o limitación del goce efectivo de los trabajadores a organizarse colectivamente." (Ver Corte IDH, Opinión Consultiva nro. 22, año 2016, párr. 96).

Desde esta óptica debe evaluarse el procedimiento de desplazamiento de la personería gremial previsto en la ley 25.551 y considerarse el comportamiento de las partes en el trámite administrativo para determinar la titularidad de la personería. Si en los procedimientos (judiciales y administrativos) deben estar resguardadas las garantías de debido proceso, conforme los términos del art. 8.1 de la CADH, ello incluye también el derecho a que el procedimiento administrativo sea llevado dentro de un "plazo razonable". Tal como dijo la Comisión IDH, "es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, pues resulta obvio que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito". (CIDH, Acceso a la justicia como garantía de los DESC, 2007, p. 156). Las autoridades judiciales y administrativas, por caso, deben asegurar, a través de las decisiones que adopten, que el procedimiento sea concluido dentro de un plazo razonable, que no torne ilusoria la satisfacción de los derechos que se pretenden resguardar.

Esta cuestión está asociada también con la obligación que tienen en el ámbito judicial, aunque también en el ámbito administrativo, las autoridades de asegurar la efectividad de los recursos o procedimientos legales establecidos. En el caso *Bulacio W. c. Argentina*, del año 2003, la Corte IDH dijo, con relación a las estrategias de defensa desarrollada por una de las partes en el proceso

interno, que "Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable..." (Corte IDH, Bulacio c. Argentina, 2003, párrafo 114). Y agregó, que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". (Corte IDH, caso Bulacio, cit., párrafo 115).

Estos aportes del derecho internacional de los derechos humanos podrían ser de utilidad para V.E. en la resolución del caso, y serán ampliados, en función del petitorio solicitado.

VII. Petitorio:

Por lo expuesto, el CELS solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que incorpore la presente causa al listado correspondiente, en los términos del artículo 9° de la acordada n° 7/2013.

Proveer de conformidad,

será justicia.

